

Antecedentes: 1.- Oficio N°244.351 de 19 de diciembre de 2025.
2.- Presentación de 19 de enero de 2026.

Materia: Informa respecto de lo requerido.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

: SEGUROS KONSEGUR DE GARANTIAS Y CREDITO S.A.

1.- A través del Oficio N°244.351 de 19 de diciembre de 2025, esta Comisión señaló que la interrupción de la prescripción en el contrato de seguro se encuentra regulada en lo dispuesto en el artículo 541 del Código de Comercio, que al efecto establece: *"Prescripción. Las acciones emanadas del contrato de seguro prescriben en el término de cuatro años, contado desde la fecha en que se haya hecho exigible la obligación respectiva.*

Fuera de otras causales legales, la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, y el nuevo plazo regirá desde el momento en que el asegurador le comunique su decisión al respecto. [...]"

Conforme a lo transcrito y a lo indicado por este Servicio, el tenor literal de la norma da cuenta que la prescripción que corre en contra del asegurado se interrumpe por la denuncia del siniestro, pero también por otras causales legales conforme a las normas generales aplicables en materia de obligaciones.

2.- A su vez, respecto de la materia, mediante su presentación de 19 de enero de 2026 se consultó a este Servicio acerca del cómputo del plazo de prescripción de la acción indemnizatoria del seguro, particularmente considerando una eventual interrupción del lapso en caso de rechazo del siniestro o considerando el haberse dictado una medida prejudicial precautoria que impide el pago por parte de la compañía aseguradora.

(a) En lo que respecta al cómputo del plazo de prescripción en el caso de pólizas cuya acción de cobro o reclamo de parte de los asegurados fue rechazada por la compañía, debe tenerse en consideración que el artículo 541 del Código de Comercio establece la interrupción del plazo en virtud de la denuncia del siniestro y el inicio de un nuevo plazo de prescripción desde la comunicación del asegurador respecto del siniestro.

Sin embargo, la eventual interrupción del nuevo plazo no puede entenderse predicada de la sola existencia de una medida prejudicial precautoria, toda vez que, conforme a lo

dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, la interrupción ocurre solamente en virtud de la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del mismo cuerpo legal, lo que acontecería en caso de mediar una acción de cobro de la indemnización del seguro, en cuyo caso el inicio del nuevo plazo de prescripción se contará desde la demanda judicial de cobro a la compañía de seguros. En efecto, una medida judicial precautoria sólo es una medida accesoria a un procedimiento judicial que puede o no existir en lo futuro.

A la luz de lo indicado, en lo que atañe a pólizas de seguro de garantía a primer requerimiento, la interrupción de la prescripción existiría en aquel caso en que se exigiera el pago de la indemnización del seguro, pero no se entendería interrumpida en aquel caso que el tomador ejerciera una acción distinta, sea que se otorgue o no una medida precautoria en el procedimiento respectivo.

(b) Por su parte, en el caso de existir una denuncia o reclamo, sin que exista rechazo por parte de la compañía, el plazo de prescripción debe entenderse interrumpido por la denuncia del siniestro, sin que al efecto comience a correr el nuevo plazo en tanto no exista comunicación de la decisión del asegurador respecto del siniestro.

Sin perjuicio de aquello, el artículo 23 del Decreto Supremo N°1055 que aprueba nuevo Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros, establece plazos de liquidación tanto para los casos en que se practique la liquidación del siniestro en forma directa o a través de liquidador registrado.

De este modo, en lo que respecta a la interrupción del plazo de prescripción, una medida prejudicial precautoria no tendría el mérito de provocar una interrupción civil, en tanto tal medida -como se indicó en lo precedente- no tendría el mérito constituir una demanda judicial del acreedor de la obligación respectiva.

(c) Otra de las hipótesis consultadas se refiere a aquellos casos en que, habiéndose realizado la denuncia del seguro o reclamo de la indemnización, la compañía informó el rechazo del siniestro al asegurado sin existir medida precautoria que impida el cumplimiento de la obligación de pago.

En este caso, como se ha señalado y a la luz del artículo 541 de Código de Comercio, el plazo de prescripción se interrumpe por la denuncia, rigiendo el nuevo plazo desde el momento que el asegurador comunica su decisión al respecto.

(d) Finalmente, en el caso de pólizas de seguro cuya reclamación fue rechazada por la compañía en dos oportunidades, se debe considerar que denunciado el siniestro y comunicada la decisión del asegurador, regirá un nuevo plazo de prescripción desde la comunicación del asegurador respecto de la materia.

En cuanto al nuevo plazo de prescripción, sin embargo, solamente puede entenderse interrumpido el cómputo del término respectivo en virtud de una nueva denuncia, cuando el siniestro denunciado corresponda a uno distinto del hecho valer por el asegurado en la

primera oportunidad.

Lo anterior, por cuanto habiéndose rechazado el pago del siniestro, correspondería al asegurado hacer valer sus derechos en la sede jurisdiccional competente, pudiendo acontecer, en su caso, la interrupción civil contemplada en el artículo 2518 del Código Civil.

DJSup WF-3328294

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia
Director General Jurídico
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero